

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don L.T.T., en nombre y representación de TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra el acto de adjudicación del contrato de servicios “Desarrollos y puesta en marcha del nuevo portal de destino Madrid” Número de expediente AJ-0001-13, de la Empresa Municipal Madrid Visitors & Convention Bureau, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Empresa Municipal Madrid Visitors & Convention Bureau, S.A. es una sociedad mercantil municipal que ostenta la condición de poder adjudicador estando sometido el expediente de contratación al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real

Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y a sus Instrucciones de contratación.

Mediante Resolución del Consejero delegado, en virtud de la delegación conferida por Acuerdo del Consejo de Administración de 3 de febrero de 2012, se aprobaron los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) y se acordó el inicio del expediente de contratación para la adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE 20 de noviembre de 2012 y en el Perfil de contratante de 15 de noviembre de 2012.

A la licitación se presentaron 16 empresas. El día 11 de enero de 2013 la Mesa de contratación procedió a calificar la documentación administrativa. El día 13 de febrero, la Mesa se reunió para dar lectura de la puntuación obtenida en los criterios valorables mediante cifras o porcentajes y procedió a la apertura de los sobres con las proposiciones económicas presentadas. La Mesa identificó que cuatro empresas habían presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados y les concedió plazo para que justificaran las ofertas. Analizada la documentación presentada para justificar las ofertas se emitió informe técnico y se estimó que dos de las ofertas, entre ellas la de la recurrente no podían cumplir con el servicio al no justificar los valores anormales o desproporcionados de sus ofertas quedando excluidas. El 5 de abril de 2013 el órgano de contratación adjudicó el contrato.

Consta en el expediente que se dirigió escrito a la recurrente concediéndole audiencia, de conformidad con el art. 152 del TRLCSP para que justificase la valoración de su oferta así como para que precisase los aspectos siguientes: En relación con LICENCIAS SOFTWARE BASE se solicitaba aclaración sobre el número de licencias de Red Hat Enterprise LinuxServer porque en la oferta

económica se incluían dos licencias, al contrario de lo que se recogía en la oferta técnica presentada, en la que solamente se incluye una licencia de este producto. En relación con la plataforma de desarrollo, se solicitaba desglose de los productos necesarios, así como el detalle de donde se instalará dicha plataforma. Asimismo, se solicitaba que se ratificasen en su propuesta económica respecto de las licencias de Servicio de cartografía y cálculo de rutas y sobre el Entorno de desarrollo e integración. Sobre la descripción de los diferentes entornos, se advertía la existencia de un error conceptual, ya que el Entorno de integración descrito en la oferta, no se correspondía a lo que MV&CB entiende como Entorno de integración y se preguntaba si las matizaciones en relación a los diferentes aspectos de los Entornos de desarrollo e integración tenían impacto en alguno de los apartados de la propuesta económica, o bien se ratificaban en ella.

Segundo.- El día 25 de abril de 2013 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de interposición de recurso especial por la representación de la empresa TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato de servicios citado en el que alega, en primer lugar, la incorrecta calificación de su oferta como desproporcionada o temeraria.

Expone que la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas era de 30,63% y a Tecnologías Plexus le fue atribuida un 49,46% de baja, que no excede del 20% fijado para que sea considerada oferta anormal o desproporcionada. Señala que el límite para que una oferta se considere en baja temeraria se fijaría en el 50,63 %, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP, su oferta no está en situación de baja anormal o desproporcionada y difícilmente se le puede excluir por tal motivo. Entiende que no incurriendo en baja temeraria y teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas, resultaría adjudicataria del contrato.

En segundo lugar manifiesta que a pesar de lo anterior, ha justificado su oferta conforme a los requisitos del PCAP y ha aportado documentación atendiendo

al requerimiento efectuado y así, respecto del software, base se ha requerido aclaración del número de licencias, así como que se desglosen los productos necesarios para la plataforma de desarrollo y para ratificar la propuesta económica relativa a licencias. Respecto de la licencia del servicio de cartografía y cálculo de rutas, se requiere que ratifique su oferta y respecto del entorno de desarrollo e integración, se solicita que se manifieste si tiene algún impacto en la propuesta económica o si se ratifican en ella. Alega que se ha respondido a todo ello y se ha ratificado la oferta.

Por otra parte, considera que existe falta de motivación del acuerdo de adjudicación, ya que se desconoce si la oferta de la adjudicataria que había presentado una baja en principio desproporcionada, ha sido justificada y en la notificación, no se justifica la exclusión de su oferta que contaba con las garantías precisas y con un importe inferior al ofrecido por la adjudicataria.

Solicita la anulación de la adjudicación por falta de motivación en la notificación efectuada y la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación.

Tercero.- El órgano de contratación, por su parte, en su informe preceptivo relaciona los trámites seguidos y alega que según la definición de la baja desproporcionada o temeraria que figura en el PCAP, se considera como tal baja de la proposición aquella cuya suma de precio de licencia y horas de trabajo en porcentaje exceda de un 20% de la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, respecto del precio máximo estimado que ascendía a 450.000 € IVA excluido.

Manifiesta que a diferencia de la interpretación que realiza la recurrente, la calificación como baja desproporcionada o temeraria de una proposición no viene determinada por adicionar 20 unidades porcentuales a la media aritmética de los porcentajes de bajas de todas las proposiciones presentadas con respecto al precio

máximo estimado del contrato, sino al porcentaje de desviación existente con respecto a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas en relación al precio máximo estimado del contrato.

Añade que el Pliego establecía la fórmula que permitía considerar una proposición como anormal o desproporcionada cuando el precio ofertado incurriera en las circunstancias anteriormente reseñadas. En este punto, por lo que respecta a la media aritmética señalada en su escrito por TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., apunta que en su cálculo omite los datos referidos a la proposición de la UTE FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.- ISOTROL, SA, los cuales sí que han sido tenidos en cuenta por la Mesa de Contratación.

Alega que la oferta presentada por TECNOLOGÍAS PLEXUS supone un porcentaje de bajada del 49,46% sobre el precio máximo de contratación, superando en más de 10 puntos el límite del porcentaje que califica en este procedimiento una oferta como baja desproporcionada o temeraria, esto es, del 37,59%.

Añade que los Pliegos incluían un parámetro objetivo cuya superación determina automáticamente una presunción de temeridad, desplazando a la empresa la carga de destruir esta presunción justificando la viabilidad de su oferta, que es lo que ha acontecido en el presente caso. Precisamente, la fijación de parámetros objetivos, evita dejar al arbitrio del órgano de contratación qué exceso resulta necesario justificar, redundando en una mayor transparencia y seguridad en la licitación, al imponer que en todo caso, la superación del umbral vaya acompañada de una justificación de la proposición.

Añade que el informe técnico emitido sobre la justificación aportada por la empresa recurrente, y en que se funda la exclusión, responde concreta y específicamente a los argumentos por ésta esgrimidos, razonando de forma suficiente y motivada las circunstancias por las que se considera que la oferta presentada no cubre los costes económicos del contrato y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP, al considerarse que los informes presentados por el licitador TECNOLOGIAS PLEXUS, S.L. no justificaban que la oferta pudiera ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, se acordó su exclusión de la clasificación, así como, la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, esto es, la presentada por GESEIN, S.L.

En cuanto a la exigencia de motivación de la notificación, el órgano de contratación alega que viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, que contiene una relación concreta de los aspectos que en todo caso debe comprender la notificación y que el apartado a) señala que, respecto de los licitadores descartados - como lo es la mercantil recurrente - contendrá la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. La referencia a esta "exposición resumida" determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron el descarte. A su vez, este precepto ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual, en los procesos selectivos y en concurrencia competitiva, si bien la notificación ha de realizarse en la forma establecida en las normas que regulan sus convocatorias, deben "en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte".

En este sentido, cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1996, que resuelve sobre la exigencia de motivación: "*(...) exigencia que se cumple cuando se dan a conocer dichas razones, permitiendo tanto el ejercicio de derecho de defensa, como el eventual control en vía administrativa y jurisdiccional*", como ha sucedido en el presente caso.

Que según se desprende del escrito de notificación del Acuerdo de Adjudicación remitido a TECNOLOGIAS PLEXUS, S.L., que obra en el expediente, se reproducen los argumentos específicos y concretos que motivaron la exclusión de

su oferta, incluyendo asimismo la información necesaria que ha permitido a la licitadora presentar el recurso administrativo especial en materia de contratación, argumentando pormenorizadamente los motivos de su discrepancia, lo que pone de manifiesto que tuvo completo y cabal conocimiento de las razones que justificaron su descarte, no vulnerándose así en ningún caso su derecho de defensa, tal y como pretende hacer valer la recurrente.

Cuarto.- El PCAP del contrato en su Anexo I dispone que el Presupuesto base de licitación está compuesto por el suministro de licencias necesarias para la puesta en marcha de la plataforma de producción: 49.842 € IVA excluido y suministro de las horas necesarias para el desarrollo del nuevo portal de destino Madrid: 400.158,00 € IVA excluido.

Asigna a los criterios de adjudicación 100 puntos a repartir de la forma siguiente:

“CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES 70

Oferta económica respecto a las licencias de software necesarias para la puesta en marcha y explotación de la plataforma de producción. 10.

Oferta económica respecto a tarifas por hora de los perfiles a participar en el proyecto. 60.

CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES 30

Calidad en el planteamiento técnico propuesto. 20.

Calidad en la planificación propuesta. 10.

TOTAL 100”.

Establece seguidamente la forma de valorar las ofertas presentadas, según el patrón establecido en el Anexo II del Pliego, en relación con los costes de las licencias necesarias para la puesta en marcha y explotación de la plataforma de producción y los costes de las horas de trabajo para la realización de los desarrollos.

Precisa que estos precios se entienden por hora de trabajo y por perfil y se deberán presentar los precios siguiendo el esquema planteado en el Anexo II.

Sobre la valoración del criterio relativo a los costes de las horas de trabajo para realización de los desarrollos, asigna un valor máximo de 60 puntos respecto a al computo total y fija los precios máximos respecto de perfil del personal necesario para realización de los trabajos.

Finalmente dispone: *“Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria la baja de toda proposición cuya suma de precio de licencia y horas de trabajo en porcentaje exceda un 20%, por lo menos, de la media aritmética de los porcentajes de bajas de todas las proposiciones presentadas respecto al precio máximo estimado, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptibles de normal cumplimiento las respectivas proposiciones”.*

Quinto.- Con fecha 30 de abril de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Séptimo.- El órgano de contratación remite el expediente al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 29 de abril de 2013. Con la misma fecha el Tribunal da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, cuyo presupuesto máximo estimado asciende a 450.000 €, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el día 5 de abril de 2013, remitida la notificación el día 11 de abril e interpuesto el recurso, el día 29 del citado mes, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la notificación, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- En cuanto al fondo del recurso, el primer motivo de impugnación se basa en la consideración de la recurrente de haber sido incorrectamente calificada su oferta como baja desproporcionada o temeraria.

1.- Sobre esta primera cuestión hay que precisar que al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada licitado por un poder adjudicador, que no tiene la consideración de Administración Pública, está sometido a lo dispuesto en el TRLCSP en los términos establecidos en los artículos 189, 190 y 191 y en sus Instrucciones de contratación. La aplicación al contrato de las normas del Libro III, Título I, Capítulo I del TRLCSP, presenta adaptaciones, como dispone el artículo 190.1.a) de dicho texto, no siendo de aplicación en concreto los apartados 1 y 2 del

artículo 152 del mismo, sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas.

En este caso es el Anexo II del PCAP donde se establece el parámetro para considerar, en principio, como desproporcionada o temeraria la oferta que dispone que será aquella que sumado el precio de licencia y horas de trabajo exceda en un 20 % de la media aritmética de los porcentajes de bajas de todas las proposiciones presentadas respecto al precio máximo estimado. Aplicando este parámetro, la oferta presentada por Plexus que ascendía a 227.452,00 €, representaba un baja del 49,46% sobre el presupuesto máximo del contrato, lo que reconoce en su escrito de recurso. La media aritmética de baja de las proposiciones presentadas según los datos que constan en el expediente y los parámetros establecidos en el PCAP ascendía a 31,33 % y sobre este porcentaje, el límite para considerar la oferta en temeridad se fijaría en 37,59 %, por lo que su oferta representaba efectivamente un porcentaje superior en el 20% al de baja media de las ofertas en relación con el precio máximo del contrato. Ello comporta que, de conformidad con el parámetro establecido en el Pliego, la oferta se encontraba incurso en presunción de temeridad.

2.- Sobre la justificación de la viabilidad de la oferta. El apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, de aplicación al contrato, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la viabilidad de la oferta y dispone que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

El citado artículo en el apartado 4, que resulta igualmente de aplicación a este contrato, dispone que *“si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.*

En el supuesto que se analiza, el Secretario de la Mesa de contratación concedió audiencia a la recurrente y solicitó la justificación de la oferta de conformidad con lo previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, en los términos expuesto en los antecedentes de hecho. La recurrente aporta la justificación de la oferta el día 20 de febrero.

El día 11 de abril, el órgano de contratación remite notificación de la adjudicación a la recurrente, aportando los datos de la valoración de todas las ofertas y sobre su oferta, indica que en relación con la información y los costes de las licencias se acepta la justificación, pero respecto de la oferta económica en cuanto a tarifas por hora de los perfiles a participar en el proyecto *“no presenta de forma detallada ni razonada la viabilidad de su oferta limitándose a ratificar la propuesta económica la de las tarifas presentadas en su oferta. No especifica el coste de recursos que van a participa en el proyecto, no incluye la imputación de gastos asociados y finalmente no calcula el análisis de rentabilidad potencial asociado al mismo”.*

Añade que teniendo en cuenta que respecto a *“mejor oferta económica en cuanto a tarifas por hora, de los perfiles a participar en el proyecto, tiene un peso del 90% sobre la totalidad de los criterios valorables en cifras o porcentajes, concluimos que la empresa licitadora Tecnología Plexus S.L. no justifica la viabilidad del ahorro que permita el procedimiento de la ejecución del contrato y por tanto queda excluida de la valoración del presente procedimiento”*.

La recurrente alega que ha justificado lo requerido por el Secretario de la Mesa de contratación y que no se solicitó ninguna aclaración ni explicación adicional, ni respecto a las licencias, ni a las tarifas por hora de los perfiles, todo ello en cuanto a la propuesta económica. Por tanto, cumple lo que se pidió y lo que especificaba en el pliego. Considera que en la propuesta económica sobre las horas de trabajo para la realización de los desarrollos, se explica el perfil, la hora, el precio unitario/hora y el precio total del perfil, por lo que está claramente determinado y especificado el coste de los recursos.

Respecto de que *“no incluye la imputación de otros gastos asociados”* y que *“no calcula el análisis de rentabilidad potencial asociado al mismo”* considera que en ningún momento se solicitaron tales especificaciones o grado de detalle y que los costes de perfil indicados en la oferta presentada corresponden a las tarifas habituales con las que se está trabajando en otros proyectos similares. Concluye manifestando que:

1.- Nunca se solicitó este grado de detalle (diferenciación gastos asociados y rentabilidad potencial), ni a lo largo de toda la contratación, ni en el pliego, ni por el secretario de la Mesa de contratación.

2.- Por otro lado, tratándose de tarifas habituales, dichos costes y rentabilidad son claramente presumibles.

3.- En todo caso, en ningún momento por parte de la licitadora, se justifica o se motiva que dicho resultado final (costes y rentabilidad), no sea adecuado o no se ajuste a precio de mercado.

Sobre estas alegaciones y la justificación de la viabilidad de la oferta, se observa que en el escrito de requerimiento que se le dirigió, se solicitaba que de conformidad con el artículo 152 del TRLCSP debía justificar la valoración de su oferta así como precisar determinados aspectos que concretaba. En el informe técnico sobre la justificación, se admitían las aclaraciones concretas pero no así la valoración de la oferta que con carácter general se requería. El informe técnico se motiva respecto de la oferta económica, en cuanto a tarifas por hora de los perfiles a participar en el proyecto, que el recurrente se limitaba a ratificar la oferta pero no detallaba ni razonaba la viabilidad de su oferta que tenía una fuerte incidencia en el contrato y no especificaba el coste de los recursos que debían participar en el proyecto, ni justificaba la viabilidad del ahorro que permita la ejecución del contrato.

Es necesario acudir a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP, donde establece que corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, para que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar y motivar su decisión. Según dispone la norma citada, considerando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y el asesoramiento técnico, corresponde finalmente la decisión al órgano de contratación por entender que el requisito exigido por la Ley se ha cumplido. El contenido del informe técnico se emite en virtud de facultades de discrecionalidad técnica cuya valoración no corresponde al Tribunal.

Habiéndose cumplido los trámites expresados, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no, que corresponde al órgano de contratación. Los

elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

No se advierte que el procedimiento adolezca de vicio que pueda afectar a la validez de la decisión adoptada. Los Pliegos establecían los parámetros para considerar la existencia de valores anormales o desproporcionados que no fueron impugnados, aplicándose dichos criterios a todos los licitadores. Se han solicitado los informes técnicos preceptivos, que se han emitido de forma justificada y razonable y la resolución que se adopta, está motivada y no se observa arbitrariedad, por lo que no procede estimar la pretensión del recurso.

3.- Finalmente, alega la existencia de falta de motivación del acuerdo de adjudicación, por desconocer si la oferta de la adjudicataria, que había presentado una baja en principio desproporcionada, ha sido justificada así como que en la notificación no se justifica la exclusión de su oferta.

Sobre este punto, consta la notificación de la adjudicación remitida al recurrente en la que se detallan y motivan las puntuaciones otorgadas a cada uno de los criterios de adjudicación de todas las ofertas y se le informa de las causas por las que no ha sido justificada la viabilidad de su oferta. No resulta exigible que el órgano de contratación dé traslado del informe sobre la justificación de la oferta de la adjudicataria, en principio desproporcionada y cuya justificación ha sido admitida.

Sobre la información a candidatos y licitadores el artículo 41.2, tercer párrafo, de la Directiva 2004/18/CEE dispone *“a todo licitador que haya hecho una oferta admisible las características y ventajas relativas a la oferta seleccionada así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco”*. El artículo 43 apartado d) de la citada Directiva, sobre los informes que deberán elaborarse en todo contrato, dispone que contendrán como mínimo la siguiente información: *“d) motivos*

por lo que se hayan rechazado ofertas que se consideren anormalmente bajas". El órgano de contratación ha cumplido con estas exigencias.

Igualmente en la notificación se le informa sobre el recurso especial a interponer con carácter potestativo, el plazo y órgano competente. Por ello el Tribunal entiende que la notificación ha sido motivada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don L.T.T., en nombre y representación de TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato de servicios "Desarrollos y puesta en marcha del nuevo portal de destino Madrid" Número de expediente AJ-0001-13, de la Empresa Municipal Madrid Visitors & Convention Bureau, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto el mantenimiento de la suspensión de la tramitación el expediente acordada por el Tribunal el día 30 de abril de 2013, prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.